



Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA55/2017**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **15/mayo/2019**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en Acuerdo **CT-AVP/042/2019** de fecha **04/julio/2019**.

 Departamento de Recursos y Procedimientos.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

El suscrito **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este órgano colegiado el proyecto de resolución derivado del recurso administrativo de revisión identificado con el número de expediente **RA55/2017** del índice de la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente. -----

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Vistos para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número RA55/2017, interpuesto por la moral denominada **(ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, por conducto de su apoderado legal, el Arq. **(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, personalidad que acreditó mediante el Mandato General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio, otorgado ante la fe del Licenciado Sergio Granados Pineda, Notario Público Número Tres, en ejercicio para este Distrito Morelos, en el Estado de Chihuahua, documental que quedó inscrita con fecha 13 de junio de 2006, en el folio mercantil número 12905*10 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chihuahua, y: -----

----- R E S U L T A N D O: -----

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua, el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, el Arq. **(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, en su carácter de apoderado legal de la moral denominada **(ELIMINADO: ocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, interpuso Recurso de Revisión en contra de “... *la CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD expedida por el H. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA ARQUITECTO GUILLERMO SOTO LEAL identificada con el número de oficio PUT177/2017, y fechada a los 16 DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2017, (prueba y anexo 2) ya que la misma es violatoria del contenido del artículo 197 del Código Municipal aplicable así como de garantías fundamentales de seguridad jurídica contenidas tanto en tratados internacionales firmados por nuestro país como en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, teniendo además una afectación directa en el bienestar colectivo de nuestro núcleo de población al dificultar la obligación del ayuntamiento de proporcionar servicios de salud, medio ambiente adecuado y vivienda digna que se encuentran contemplados dentro de convencionalidad de Derechos Humanos celebrada por nuestro país y en el artículo 4º Constitucional, cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 203 del multicitado Código Municipal me permito informar que la misma me fue notificada de manera personal el día 16 de noviembre del presente año...*” (sic).-----

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se radicó el presente medio de impugnación, bajo el número de expediente RA55/2017, ordenándose girar oficio al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de

Chihuahua, para que remitiera a la Subdirección Jurídica, en un plazo de cinco días hábiles, los antecedentes, informes, las razones que justifiquen el acto impugnado y la fecha de notificación. En ese mismo acuerdo se tuvo a la quejosa señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), número (ELIMINADO: tres números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), interior (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Colonia (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad de Chihuahua; y autorizando en los mismos términos a los Licenciados (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).-----

TERCERO.- En cumplimiento al acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, con fecha dieciocho de diciembre del mismo año, la Subdirección Jurídica emitió el oficio número DRA-2186/2017, dirigido al Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, solicitando los antecedentes, informes, las razones que justifiquen el acto impugnado y la fecha de notificación.

En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió oficio número DJ-343/2017, mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, rinde en tiempo y forma el informe solicitado, el que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, se proveyó respecto de la admisión del medio impugnativo que se dirime, así como de los medios probatorios ofertados por la disconforme en su libelo recursal, Determinándose también abrir el periodo probatorio por un término de quince días, a fin de que se desahogaran las pruebas ofertadas por las partes. -----

QUINTO.- Posteriormente, mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, compareció la quejosa por conducto de su representante legal el Arquitecto (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a ofrecer como pruebas supervinientes las que señala en dicho libelo; respecto de las cuales se proveyó en el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho. -----

SEXTO.- Con fecha 15 de octubre de dos mil dieciocho, comparece la parte recurrente, solicitando se decrete cerrado el periodo probatorio y se abra el periodo de alegato y en el mismo libelo expresa como alegatos de su parte los siguientes: "... el

de la voz atentamente le requiere para efecto de que haga valer lo estipulado dentro de los Planes de Desarrollo Urbano 2009, 2010, 2013 y 2016, protegiendo de esta manera lo ordenado tanto dentro de nuestra Carta Magna en su artículo 115 fracción V inciso C; artículo 138 fracción XII inciso A de la Constitución de nuestro Estado; Código Municipal para el Estado de Chihuahua en su artículo 28 fracción XXXIV; Ley de Desarrollo Sostenible para el Estado de Chihuahua en sus artículos 1, 10, 49, 67 (en lo que se especifica sobre la distancia de vialidades secundarias) y 69; Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible para el Municipio de Chihuahua en su artículo 79; a las diversas interpretaciones realizadas por la suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de reafirmar la obligatoriedad de la aplicación de los Planes de Desarrollo Urbano; y ante todo interés superior de la Comunidad la cual se puede ver severamente afectado al dar pie para una vialidad que incidirá de manera negativa en la funcionalidad de la red planeada al estar en un rango de proximidad no recomendable con otra vialidad del mismo rango..." (sic). -----

Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se declaró cerrado el periodo de alegatos y se ordenó turnar los autos a esta Secretaría del H. Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se hace al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

PRIMERO.- Que es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

TERCERO.- En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que el artículo 198 del Código Municipal vigente, dispone que los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración, asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al H. Ayuntamiento, por lo que como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta a la del H. Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado con la documental consistente en la Constancia De Inafectabilidad expedida por el H. Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Chihuahua, Arquitecto Guillermo Soto Leal, identificada con el número de oficio **PUT177/2017**, fechada a los 16 días de noviembre de 2017, aportado por la parte recurrente y por la autoridad responsable en copia certificada; mismo que constituye el acto impugnado, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las documentales que establece los artículos 295 tercer párrafo y 296 fracción IV del

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, todos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, pues bien, con tal probanza se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

CUARTO.- La parte quejosa se encuentra investida de legitimación para interponer el medio de defensa en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 203 fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y el artículo 252 fracción I del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

QUINTO.- En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, de los cuales se omite su transcripción íntegra, pero se tienen por insertados a la letra, los mismos se puede resumir en los siguientes términos: -----

1).- Agravio “Al agregar una nueva vialidad no contemplada por el PDU 2016 resulta totalmente violatorio de la Seguridad Jurídica en lo específico de la Garantía de Legalidad contenida dentro del artículo 16 Constitucional el cual ordena fundamentar y motivar los actos de autoridad, lo cual no acontece en el que nos ocupa ya que contradice lo ordenado dentro del artículo 197 del Código Municipal...” “... el recurrido de manera indebida plantea una vialidad que no se encuentra contenida en el **PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN CHIHUAHUA QUINTA ACTUALIZACIÓN** modificando la planeación de la zona que se ha generado durante aproximadamente diez años reflejada en los proyectos que los particulares hemos desarrollado”(sic) “De manera indebida se fundamenta una resolución administrativa incluyendo una vialidad no autorizada por el PDU aplicable, afectando no solo los derechos del hoy firmante sino de todos los particulares que poseen predios en la zona al tener que adaptar nuestros proyectos a la misma a inclusive tener que proporcionar los terrenos para su construcción y financiarla, pasando el acto de violentar la seguridad jurídica en relación con la garantía de legalidad e inclusive ser violatorio de las garantías de propiedad contempladas tanto por los artículos 14, 16, 22 y 27 Constitucionales Como por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus artículos 21.1 y 21.2 y por la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 17.1, 17.2 y 27 numeral 12.”... (sic) “Se le da un alcance que no puede tener la resolución autorizada en la S.O. 19/07 de fecha 04 de octubre de 2007, ya que la misma únicamente debe de referirse a cuestiones de ejecución de obras dentro del Fraccionamiento (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, no pudiendo definir secciones viales que afecten a predios de terceros violentando lo ordenado en los PDU” “Ahora bien suponiendo y sin conceder en la ya multicitada S.O. se desprendiera un acuerdo que violente el PDU aplicable y los derechos de los colindantes al Fraccionamiento (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la misma al afectar derechos de Terceros debió de sernos notificada para respetar la garantía de audiencia, lo cual no aconteció dejándonos en total estado de indefensión y de nueva cuenta violentando la seguridad jurídica en relación con el Derecho de Audiencia contemplada por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.” “Se resalta que cualquiera que fuera el alcance de la autorización que se dio en la S.O. 19/07 el 4 de octubre de 2007 la misma no fue adoptada por los PLANES DE DESARROLLO MUNICIPALES, no únicamente en el 2009, sino en el 2010, 2013 y en el vigente PDU 2016 y al ser este la norma máxima en relación con la planeación con las vialidades y crecimiento de la ciudad debe de atenderse al contenido del mismo en relación con los derechos tanto del firmante como del resto de los propietarios de predios en la ciudad, no a un acto

entre otro particular y el Ayuntamiento que por su propia naturaleza no puede ni debe afectar derecho de Terceros, y suponiendo sin conceder la multicitada vialidad fuera contenida en S.O. 19/07 el 4 de octubre de 2007, al no ser contemplada desde el 2009 por los Planes de Desarrollo, quien se viera afectado tuvo su oportunidad de ejercitar el recurso legal que consideraran pertinente, lo que no realizaron durante casi diez años, esto sin mencionar que ninguna de las etapas del FRACCIONAMIENTO (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) colindantes con la misma han realizado la ejecución de la obra vial que les corresponde respecto de la (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.). “Se violenta también el contenido del artículo 67 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible para el Municipio de Chihuahua” “De lo aquí expuesto se concluye que una vialidad como la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección de 22 metros propuesta por el fraccionamiento provincia de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII autorizado en la S.O. 19/07 el 4 de octubre de 2007 se le considera como una vialidad secundaria que debe de tener una separación entre 400 y 800 metros con las demás vialidades secundarias lo que en lo que nos ocupa no se da ya que la distancia con la Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es de 359 metros y la distancia con la avenida (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es de 235 metros...” (sic) “Esto sin considerar que una vialidad secundaria o de colecta debe de prolongarse hasta una principal para que desemboque la cual acorde al PDU 2016 sería (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) la principal vía planeada para nuestra ciudad y que al tener una nueva desembocadura puede verse afectada en su circulación al sobrecargar una zona con vialidades de ingreso innecesarias y a corta distancia unas de otras” (sic). ----- Para acreditar lo anterior, la recurrente allegó como medios de convicción las siguientes pruebas: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del mandato general, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, que se otorga al arquitecto (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por el Ing. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ante la fe del Lic. Sergio Granados Pineda, Notario Público Número Tres en ejercicio para el Distrito Morelos del Estado de Chihuahua; documental que adquiere valor probatorio pleno

por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original de la constancia de inafectabilidad, con número de oficio PUT 177/2017, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, signada por el Arquitecto Guillermo Soto Leal, quien fungía en esa fecha como Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el Ingeniero Gabriel Valdez Juárez, en esa fecha Subdirector de Programación Urbana; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Análisis Urbano de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, elaborado por el Arquitecto (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la inscripción 56, libro 6036, sección primera, que contiene la Subdivisión de Terreno, signado por la C. Olga Patricia Ramírez López, Registradora adscrita a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua, así como de la certificación con número 142556, signado por la C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Registradora de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la Constancia de Inafectabilidad, con número de oficio PUT 075/2011, de fecha uno de septiembre de dos mil once, signado por el Arquitecto Reyes Javier Baeza Cano, en esa fecha Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el Ingeniero Civil Gabriel Martín Valdez Juárez, en ese tiempo Subdirector de Programación Urbana; probanza a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del Análisis Urbano de fecha trece de agosto de dos mil once, signado por el Arquitecto (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) probanza a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del oficio **SPU 197/2015**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, signado por el Arquitecto Guillermo Humberto Monárrez Vota, en ese tiempo Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el Ingeniero Civil Gabriel Martín Valdez Juárez, quien fungía como Subdirector de Programación Urbana; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del Dictamen Técnico, con número de DTU 14/2015, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, signado por el Ingeniero Gabriel Martín Valdez Juárez, quien en ese tiempo desempeñaba el cargo de Subdirector de Programación Urbana; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

9.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en 17 impresiones de hojas de la Solicitud de Dictamen Técnico, referente al Proyecto Vial del Conjunto Urbano **(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, elaborado por **(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

10.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un plano con nombre "Distancia a calles cercanas del proyecto C. **(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**" de fecha Diciembre 2017, signado por la arquitecta **(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

11.- PERICIAL EN MATERIA CATASTRAL, sujetándose a los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del numeral 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, la recurrente nombro como perita a la Arquitecta **(ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)**, quien oportunamente se presentó ante la Subdirección Jurídica con el fin de que aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño, presentando copia certificada de su cédula profesional y rindió su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que aceptó y protestó el cargo. La Autoridad recurrida no nombró perito de su parte, por lo que se tiene por conforme con el dictamen que rindió el perito del oferente. -----

Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho se señaló día y hora para que compareciera la perita designada por la recurrente por lo que el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, fecha indicada en el proveído de fecha veinte de agosto del mismo año, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia pericial señalada; ante el entonces Subdirector Jurídico asistido de la entonces Jefa del Departamento de Recursos y Procedimientos Administrativos, adscrito a la Subdirección Jurídica, se declaró abierta la audiencia para el desahogo del dictamen pericial presentado en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho y que consta de tres fojas, en términos del artículo 315, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, aplicable supletoriamente por disposición expresa del numeral 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y encontrándose presente la persona autorizada por la parte recurrente el Lic. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), personalidad reconocida en autos, así como la perito designada, la Arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); se hizo constar que no se encontraba presente la autoridad recurrida, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, contenido en el oficio DRA1704/2018 de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, y se le tuvo perdido su derecho a realizar preguntas. -----
Acto seguido con fundamento en el artículo 315, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua; se le dio el uso de la palabra a la Arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), a efecto de que expusiera verbalmente las conclusiones de su dictamen; a lo que la perita manifiesta: que se ratifica el escrito presentado en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho en todos y cada uno de sus puntos. -----
La pericial antedicha versó sobre las siguientes interrogantes: -----

Primera.- La distancia entre la proyección aprobada de la avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en la S. O. 19/07 el 4 de octubre del 2007 y la calle Arrollo (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).-

Segunda.- La distancia entre la proyección aprobada de la avenida Colegio (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en la S. O. 19/07 el 4 de octubre del 2007 y la avenida (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) -----

Tercera.- El perito deberá expresar el equipo y técnicas utilizadas para llevar a cabo la pericial y las razones de su conclusión. -----

Mediante escrito presentado con fecha 17 de abril de 2018, en la Subdirección Jurídica adscrita a la H. Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, la perita nombrada por el recurrente rindió su dictamen en los siguientes términos: "(...) Me traslade junto con una cuadrilla de topógrafos a la ubicación denominada Reserva Territorial (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), donde se efectuó un recorrido y trabajos de campo en la zona. ---
El levantamiento topográfico se efectuó con apoyo de una estación total electrónica modelo GTS236w, el cual su función fue levantar la distancia entre 2 puntos así como la corroboración y apoyo con flexometro (cinta de medir) de fibra de vidrio de 100m.

de longitud. Con base al levantamiento topográfico efectuado, a mi leal saber y entender emito el siguiente: *DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA TOPOGRAFICA SOLICITADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISION IDENTIFICADO COMO RA55/2017 TRAMITADO ANTE EL H. DEPARTAMENTO JURIDICO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.* -----

Atendiendo la pericial solicitada me permito informar las distancias entre el proyecto de Av. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) con las vialidades que la circundan enunciando las mismas la Av. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y Av. (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), lo cual realizo en el siguiente sentido: -----

La distancia entre la proyección de la Av. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y la Av. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es de 359.17m midiendo por el eje de la calle Arroyo (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)

y la intersección de ambas avenidas. -----

- La distancia del proyecto de Av. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y la Av. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) midiendo a eje por calle propuesta sin nombre dentro del desarrollo es de 235.36m. -----
- La distancia del proyecto de Av. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y la Av. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) medida por el eje de la Av. (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es de 201.50m. -----

La distancia del proyecto de Av. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) a Av. (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (ELIMINADO:

un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) *medida por el eje de la C. Arroyo* (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) *es de 577.34m.* -----

Concluidas las respuestas a las preguntas que me fueron formuladas, aclaro que el presente peritaje catastral fue realizado de acuerdo a mi leal saber y entender, el día 7 de abril de 2018, en Ciudad Chihuahua, Chih... (sic); a esta prueba no se otorga valor probatorio alguno para los fines que fue ofertada, pues no se rindió el peritaje conforme a las reglas del procedimiento que establece el artículo 315 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, el cual señala expresamente que es menester que la pericial se rinda sobre la ciencia o arte que fue ofertada y en el caso concreto se ofertó como una prueba en materia catastral y la perito realizó la prueba en materia topográfica, tal como ella misma lo afirma en su escrito donde rinde la pericial. Además y atendiendo de nueva cuenta la fracción I del antedicho artículo 315, los peritos deben de emitir su dictamen de acuerdo al cuestionario propuesto por el oferente de la prueba para que exista congruencia entre los puntos a dilucidar y en el presente asunto el interrogatorio textualmente dice: “Primera.- *La distancia entre la proyección aprobada de la avenida* (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) *en la S. O. 19/07 el 4 de octubre del 2007 y la calle Arrollo* (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); Segunda.- *La distancia entre la proyección aprobada de la avenida* (ELIMINADO: siete palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) *19/07 el 4 de octubre del 2007 y la avenida* (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); Tercera.- *El perito deberá expresar el equipo y técnicas utilizadas para llevar a cabo la pericial y las razones de su conclusión*”. Y las respuestas de la perita mismas que ya fueron transcritas, versaron sobre cosas distintas, por lo que al no satisfacerse las exigencias de la ya citada fracción I del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, esa pericial, no trasciende en el resultado del presente asunto, en cuanto a vislumbrar la procedencia o improcedencia de la acreditación del elemento *distancia entre el proyecto Avenida* (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) *con las Avenidas* (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) *y Calle* (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) *es menor a’*, pues se insiste al no haberse desahogado conforme a las reglas del proceso, y no existir en materia administrativa la suplencia de la queja, se entiende que no se acreditó el

hecho que pretendía probar el recurrente con tal medio de convicción, por tanto, al no haberse desahogado esta pericial conforme al interrogatorio propuesto, y el contenido del dictamen de la perita de la parte actora no se encuentra vertido de manera colegiada con otro dictamen, obvio es que esta probanza debe desestimarse de acuerdo con el principio inmerso en el artículo 315, párrafos primero y cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua de aplicación supletoria en la materia, ya que al examinarse se advierte que no se satisfacen los requisitos de ley, lo que provoca que no pueda alcanzar un enlace probatorio con el resto de los medios de convicción y el código procesal en comento prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, por lo que la opinión emitida en un dictamen no es necesariamente vinculatoria ni obliga a darle un valor probatorio del que carece. Es aplicable por analogía e identidad de razón la tesis localizable en: Época: Décima Época; Registro: 2003122; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Tesis: I.7o.C.28 C (10a.); Página: 2060; bajo el Rubro *“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR”*. -----

Con escrito recibido el dos de julio de 2018, mediante el cual el recurrente acude con el objeto de “...ofrecer con carácter de Pruebas Supervinientes, sobre las cuales se proveyó en acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho de la siguiente manera: -----

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada identificado oficio número 248/2017 de fecha del 27 de noviembre de 2017, remitido por el H. Director del Instituto de Municipal de Planeación Chihuahua, Dr. Roberto Hernández Velazco al H. Director de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio De Chihuahua, Arq. Guillermo Soto Leal; prueba que adquiere valor probatorio de indicio por ser de las que menciona el artículo 335 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

13.- MEDIOS ELECTRÓNICOS, consistentes en CD’s que contienen las actas de las sesiones ordinarias del H. Ayuntamiento S.O. 18/17, S.O. 19/07 y S.O. 25/07 celebradas los días 20 de septiembre, 4 de octubre y 20 de diciembre todas del año 2007 (...); prueba que adquiere valor probatorio de indicio por ser de las que menciona el artículo 335 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

SEXTO.- Por otro lado, la Autoridad señalada como Responsable, rindió su informe como ya se dijo mediante el oficio número DJ-343/2017, contestando los agravios de la recurrente en los siguientes términos: *“AGRAVIOS INFUNDADOS.- A) Los agravios vertidos por la parte recurrente, es en base a que el acto reclamado, consistente en la Constancia de Inafectabilidad con número de oficio PUT 177/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que argumenta que de forma equivocada se utilizó para tal fin lo autorizado por el ayuntamiento la sesión ordinaria S.O. 19/07 verificada el día 4 de octubre de 2017, ya que alega que en la siguiente parte del oficio que a la letra dice: “Deberá respetar la sesión vial de la avenida Arrollo (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) Sección 32.00 metros, propuesta por el Fraccionamiento (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, autorizado en la S.O. 19/07 el 4 de octubre de 2007. Deberá de respetar la sección vial de la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de*

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección de 22.00 metros, propuesta por el Fraccionamiento (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII,

autorizado en la S.O. 19/07 el 4 de octubre de 2007.”, y en consecuencia, se fundó y motivo inadecuadamente, ya que alega que, no se debió haber usado el supuesto aprobado por el ayuntamiento la S.O. 19/07 de fecha 4 de octubre de 2007. Lo anterior se encuentra equivocado, toda vez que las actuaciones realizadas por las autoridades municipales se presumen legales, tal y como se establece en el artículo 200 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua...(sic)” “...los acuerdos aprobados por el H. Ayuntamiento, mediante sus Sesiones ordinarias, cuenta con una presunción de legalidad, por lo que resulta idóneo para ser utilizados como parte de la motivación que dio origen al acto reclamado.” “...el H. Ayuntamiento, siendo este el órgano supremo en materia administrativa municipal, cuenta con las facultades necesarias para lo anterior, tal como se observa en el artículo 20 fracción XXXIV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua...(sic)”. -----

Después la autoridad señalada como responsable transcribe los artículos 8, 10,11, 13 y 131 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua. --

Citando también que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, el municipio es la autoridad competente para resolver sobre lo controvertido al igual que la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal. Por lo que en el presente recurso solo se puede observar actos tendientes a tratar de impugnar la legalidad de la Constancia de Inafectabilidad con número de oficio PUT 177/2017, es decir si el acto fue realizado conforme a derecho y si se encuentra debidamente fundado y motivado. -----

“Generando que todos los agravios vertidos sobre la legalidad de lo aprobado por el H. Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria S.O. 19/07 de 04 de octubre de 2007 o si en el citado acto se afectó la esfera jurídica del particular, resulta inoperante ya que lo descrito no forma parte de la Litis del presente Recurso Administrativo. Sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el número de Registro 179133, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, marzo 2005, Materia Común, Tesis XVIII. 2º. 12K, pagina 1062, bajo el rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMAN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.” “Por lo que en una parte resultan infundados los presentes agravios y por otra resultan inoperantes ya que atacan actuaciones ajenas e independientes a la Constancia de Inafectabilidad con número de oficio PUT 177/2017, siendo este acto reclamado el presente recurso.” -----

La Autoridad Recurrida, ofreció como medios de pruebas de su intención, las que indica en su informe de cuenta con número de oficios DJ-343/2017, mismos que se enumeran y evalúan de la siguiente manera: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la constancia de inafectabilidad, con número de oficio PUT 177/2017, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, signada por el Arquitecto Guillermo Soto Leal, Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el Ingeniero Gabriel Valdez Juárez Subdirector de Programación Urbana; Documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Análisis Urbano de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Arquitecto (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

3.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente copia certificada de la impresión de la sección vial de la avenida Arroyo (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

4.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada de la solicitud de constancia de inafectabilidad sobre la clave catastral 461-001-007, solicitada por (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

5.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada de tres planos de la propiedad con clave catastral 461-001-007, signado por la arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha septiembre de dos mil diecisiete; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

6.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada de la copia fotostática del certificado de pago del impuesto predial con número 3209676; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio SPU 197/2015, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, signado por el Arquitecto Guillermo Humberto Monarrez Vota, entonces Director de Desarrollo Urbano y Ecología y por el Ingeniero Civil Gabriel Martín Valdez Juárez, entonces Subdirector de Programación Urbana; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo

ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Dictamen Técnico, con número de DTU 14/2015, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, firmado por el Ingeniero Civil Gabriel Martín Valdez Juárez, entonces Subdirector de Programación Urbana; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

9.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada del escrito presentado por el Arquitecto (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), dirigido al C. Jefe del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos, en el Estado de Chihuahua, con fecha veinte de noviembre de dos mil quince, así como la Ratificación Notarial de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, ante la fe del Lic. Eugenio Fernando García Russek, Notario Público número veinticuatro, del Distrito Judicial Morelos; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del dictamen de segregación del expediente número DJ 6099 de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, firmado por el arquitecto Guillermo Humberto Monárrez Vota, en ese tiempo y respectivamente, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ecología y el Licenciado Ulises García García, Jefe del Departamento Jurídico, de fecha quince de octubre de dos mil quince, respecto de la clave catastral 461-001-007; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

11.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada del plano con nombre “fracción 7 de un predio al norte de la ciudad, a nombre de (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)” con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), firmado por la arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha noviembre de dos mil quince; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

12.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada del plano con denominación “Propuesta de segregación de la fracción 7 de un predio al norte de la

ciudad, a nombre de (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)” con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por la arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha noviembre de dos mil quince; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

13.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada del plano con denominación “De la fracción A de la fracción 7 de un predio al norte de la ciudad, a nombre de (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)” con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por la arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha noviembre de dos mil quince; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

14.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada del plano con denominación “De la fracción B de la fracción 7 de un predio al norte de la ciudad, a nombre de (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)” con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por la arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha noviembre de dos mil quince; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

15.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada del plano con denominación “De la fracción C de la fracción 7 de un predio al norte de la ciudad, a nombre de (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)” con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por la arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha noviembre de dos mil quince; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335

y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

16.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada del plano con denominación “De la fracción D de la fracción 7 de un predio al norte de la ciudad, a nombre de (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)” con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por la arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha noviembre de dos mil quince; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

17.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada del plano con denominación “De la fracción E de la fracción 7 de un predio al norte de la ciudad, a nombre de (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)” con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por la arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha noviembre de dos mil quince; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

18.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia certificada del plano con denominación “De la fracción F de la fracción 7 de un predio al norte de la ciudad, a nombre de (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)” con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), signado por la arquitecta (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha noviembre de dos mil quince; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

19.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en dos copias certificadas de la copia fotostática de la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a nombre de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con clave de elector (ELIMINADO: dieciocho caracteres. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); a la cual se le

otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

20.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la boleta de inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua en el Distrito Judicial Morelos, con número 2015-74040, signada por (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de fecha de ingreso el veinticuatro de noviembre de dos mil quince; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

21.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la copia fotostática del Certificado de Pago a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas respecto de su exactitud por fedatario público con vista del original. -----

22.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la copia fotostática de los movimientos catastrales con números 507958, 507959, 507960, 513309, 507962, 507963, 507964, 507965, 513306, 513308, 507961, 513311, 513312 y 513313, emitidos por la Subdirección de Catastro del Municipio de Chihuahua; a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 335 y el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, debido a que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas respecto de su exactitud por fedatario público con vista del original. -----

Así mismo y para mejor proveer con fundamento en el artículo 227 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en el auto admisorio de fecha 27 de marzo de 2018, se ordenó recabar de oficio copia certificada del acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria S. O. 19/07 celebrada el cuatro de octubre de dos mil siete, en el que se aprobó el fraccionamiento Provincia de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII; documental que adquiere valor probatorio pleno por ser de las que menciona el artículo 295 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como el artículo 296 fracción IV del mismo ordenamiento, aplicables supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

SÉPTIMO.- Ahora bien, procediendo al análisis del agravio único expresado por la parte recurrente, tenemos que resulta infundado al considerar que: En cuanto a lo manifestado por el recurrente en su escrito recursal de que se violentó en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad considera que no le asiste la razón, ya que el acto de autoridad consistente

en el otorgamiento del oficio de inafectabilidad recurrido, se cumplió con los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, garantías que fueron debidamente cumplidas atendiendo al principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, al igual que todas las autoridades actuando en base a las facultades que la ley les confiere, cuentan con la presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional, por lo que no se violentaron en perjuicio del recurrente los derechos humanos establecidos en dicho precepto constitucional, como tampoco se le violentaron los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 4° Constitucionales, el primero de ellos contiene el derecho humano al debido proceso y permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva, mismo que el recurrente como lo vemos, ejerció y está ejerciendo al interponer el presente recurso de revisión defendiendo sus puntos de vista y ofreciendo pruebas en apoyo de sus pretensiones; en cuanto a la manifestación de la parte recurrente de que se violentaron en su perjuicio los derechos humanos de acceso a la salud, medio ambiente adecuado y vivienda digna contenidos en el artículo 4° Constitucional, no es atendible ya que no hace saber a esta autoridad revisora en que consiste y las circunstancias en que acontece o aconteció dicha afectación, además que el solo hecho de invocar un precepto constitucional es insuficiente y por lo tanto inatendible como concepto de violación. -----

En cuanto al agravio único expresado por la recurrente en los términos que se transcriben en lo conducente a continuación “ *Al agregar una nueva vialidad no contemplada por el PDU 2016 resulta totalmente violatorio de la Seguridad Jurídica en lo específico de la Garantía de Legalidad contenida dentro del artículo 16 Constitucional el cual ordena fundamentar y motivar los actos de autoridad, lo cual no acontece en el que nos ocupa ya que contradice lo ordenado dentro del artículo 197 del Código Municipal...* ” “... el recurrido de manera indebida plantea una vialidad que no se encuentra contenida en el PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN CHIHUAHUA QUINTA ACTUALIZACIÓN modificando la planeación de la zona que se ha generado durante aproximadamente diez años reflejada en los proyectos que los particulares hemos desarrollado...”(sic) “De manera indebida se fundamenta una resolución administrativa incluyendo una vialidad no autorizada por el PDU aplicable, afectando no solo los derechos del hoy firmante sino de todos los particulares que poseen predios en la zona al tener que adaptar nuestros proyectos a la misma e inclusive tener que proporcionar los terrenos para su construcción y financiarla, pasando el acto de violentar la seguridad jurídica en relación con la garantía de legalidad e inclusive ser violatorio de las garantías de propiedad contempladas tanto por los artículos 4, 16, 22 y 27 Constitucionales Como por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus artículos 21.1 y 21.2 y por la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 17.1, 17.2 y 27 numeral 12.”... (Sic) “Se le da un alcance que no puede tener la resolución autorizada en la S.O. 19/07 de fecha 04 de octubre de 2007, ya que la misma solo puede referirse a cuestiones de ejecución de obras dentro del Fraccionamiento Provincia de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, no pudiendo definir secciones viales que afecten a predios de terceros violentando lo ordenado en los PDU” “Ahora bien suponiendo y sin conceder en la ya multicitada S.O. se desprendiera un acuerdo que violente el PDU aplicable y los derechos de los colindantes al Fraccionamiento (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), la misma al

afectar derechos de terceros debió de ser notificada para respetar la garantía de audiencia, lo cual no aconteció dejándonos en total estado de indefensión y de nueva cuenta violentando la seguridad jurídica en relación con el derecho de audiencia contemplada por el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.” “Se resalta que cualquiera que fuera el alcance de la autorización que se dio en la S.O. 19/07 el 4 de octubre de 2007 la misma no fue adoptada por los PLANES DE DESARROLLO MUNICIPALES, no únicamente en el 2009, sino en el 2010, 2013 y en el vigente PDU 2016 y al ser esta la norma máxima en relación con la planeación con las vialidades y crecimiento de la ciudad debe atenderse al contenido del mismo en relación con los derechos tanto del firmante como del resto de los propietarios de predios en la ciudad, no a un acto entre otro particular y el Ayuntamiento que por su propia naturaleza no puede ni debe afectar derecho de terceros, y suponiendo sin conceder la multicitada vialidad fuera contenida en S.O. 19/07 el 4 de octubre de 2007, al no ser contemplada por los Planes de Desarrollo, quien se viera afectado tuvo su oportunidad de ejercitar el recurso legal que consideraran pertinente, lo que no realizaron durante casi diez años, esto sin mencionar que ninguna de las etapas del FRACCIONAMIENTO (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) colindantes con la misma han realizado la ejecución de la obra vial que les corresponde respecto de la AVENIDA (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) “Se violenta también el contenido del artículo 67 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible para el Municipio de Chihuahua” “De lo aquí expuesto se concluye que una vialidad como la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección de 22 metros propuesta por el fraccionamiento provincia de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII autorizado en la S.O. 19/07 el 4 de octubre de 2007 se le considera como una vialidad secundaria que debe de tener una separación entre 400 y 800 metros con las demás vialidades secundarias lo que en lo que nos ocupa no se da ya que la distancia con la Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es de 359 metros y la distancia con la avenida (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es de 235 metros...](Sic) [Esto sin considerar que una vialidad secundaria o de colecta debe de prolongarse hasta una principal para que desemboque la cual acorde al PDU 2016 sería (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) la principal vía planeada para nuestra ciudad y que al tener una nueva desembocadura puede verse afectada en su circulación al sobrecargar una zona con vialidades de ingreso innecesarias y a corta distancia unas de otras”. -----

En cuanto al agravio transcrito líneas arriba resulta parcialmente fundado por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho; debemos tomar en cuenta que el Plan Parcial Zona de Influencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH) Campus Norte, fue publicado como anexo número 70 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chihuahua el día 1 de septiembre de 2001, dicho plan planteaba una estructura vial jerarquizada que consideraba diversas vialidades y para la calle Prolongación de (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo

116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) establecía 13 metros de sección física de acuerdo a la cartografía anexa a dicho Plan y representaba y representa actualmente una vialidad de tipo local de acuerdo a los actuales parámetros definidos en el Reglamento de Desarrollo Urbano sostenible del Municipio de Chihuahua que en su artículo 67 define secciones de 12 y 13 metros para calles de tipo local como es el caso de dicha sección: En el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua Visión 2040, (PDU 2040), publicado como anexo número 99 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, del día 12 de diciembre de 2009, esta propuesta una red vial que significó modificaciones en cuanto a trayectoria, secciones y función vial de algunas de las vialidades consideradas en dicho plan, la cuales fueron plasmadas y normadas en el mismo, la modificación más relevante y que condiciona la función de la vialidad Prolongación de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en la red vial de la zona ha sido el cambio de trayectoria a la vialidad (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (actualmente denominada Blvd. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)), planteada en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua Visión 2040, resultante del proceso de aprobación de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) aprobados en el año 2004 y promovidos por el Gobierno del Estado de Chihuahua, es de tomar en cuenta que en el Plan Parcial Zona de Influencia de la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH) Campus Norte, la vialidad Prolongación (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), mantendría continuidad hasta su entronque con la Avenida (ELIMINADO: cinco palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), condición que resulta modificada con el cambio de trayectoria de la vialidad (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) hacia el oriente ubicándose en cercanía con la vialidad jerárquica planeada (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), lo cual determinó la supresión únicamente en planos de la trayectoria vial de la Prolongación de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en el esquema vial del Plan de Desarrollo Urbano 2040, en razón de que originalmente su sección vial establecida la definía como vialidad de carácter local y dichas vialidades locales no

son incluidas en el esquema de vialidades jerárquicas en los planes de Desarrollo Urbano. -----

Además la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 92 del 18 de noviembre de 1995, establecía en su artículo 69 que los Planes de Desarrollo Urbano determinarían entre otros conceptos, la conveniencia y penetración en los Centros de Población de las vías generales de comunicación, que en términos de red vial se refiere a la estructura de vialidades jerárquicas siendo que para el caso de la Prolongación de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), con una sección vial de 13 metros planteada, no requeriría de consideraciones para su inclusión en el Plan Urbano, dicho ordenamiento estaba vigente al momento de la celebración de las sesiones ordinarias del H. Ayuntamiento S.O. 18/17, S.O. 19/07 y S.O. 25/07 realizadas los días 20 de septiembre, 4 de octubre y 20 de diciembre todas del año 2007, en las que se aprobaron las diversas etapas de los Fraccionamientos denominados Provincia de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) en sus etapas I, XI y XII, y en dichas sesiones de cabildo no se hace referencia a una sección vial definida para la calle Prolongación de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) -----

Conjuntamente con los planes parciales antes mencionados de la (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) así como para el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua Visión 2040, que promovían el cambio de trayectoria para la vialidad (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) (ELIMINADO: un número. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y la supresión de la Prolongación de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de los planos en su carácter de vialidad de tipo local, la misma Ley de Desarrollo Urbano vigente en esos tiempos señalaba en su artículo 37 el proceso de aprobación para dichos planes el cual fue cumplido a cabalidad en todos los casos mencionados, por lo que no le asiste razón al recurrente al interponer a destiempo el presente recurso ya que debió oponerse a la implementación de dichos Planes de Desarrollo de manera oportuna en base al numeral anteriormente transcrito. -----

El artículo 67 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible realiza presupuestos en cuanto a jerarquía vial y distancia de separación entre vialidades jerárquicas para un óptimo funcionamiento de la red vial estableciendo rangos de separación para vialidades con categoría de terciarias o locales con sección mínima de 13 metros; secundarias con sección mínima de 20 metros; y primarias de distribución con sección mínima de 50 metros. Lo anterior se especifica en la Tabla de Normas para Vialidad Funciones y Secciones Mínimas, el mismo artículo define un rango de distancia de separación óptima de 100 metros entre vialidades locales y se hace notar que la sección vial de 13 metros establecida por el Plan Parcial de la UACH ya mencionada para la Prolongación de (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), es equivalente a dicha categoría y de acuerdo a los lineamientos normativos de análisis y estrategia para los Planes de Desarrollo Urbano de Centro de Población especificados en el artículo 49 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible para el Estado de Chihuahua, las vialidades de dicha categoría no son objeto de consideraciones hacia el establecimiento de derechos de vía por su

posterior consolidación ya que éstos obedecen a vialidades jerárquicas dentro de la estructura vial y urbana prevista para la ciudad. Igualmente la fracción primera del artículo 120 del ordenamiento en comento señala la obligatoriedad de continuar con las vialidades cuando estas topen con terreno de un fraccionamiento en proyecto, por lo que se debe de continuar con la Calle (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por ser una vialidad local según las especificaciones contenidas para la misma en la Tabla de normas para vialidad, funciones y secciones mínimas contenidas en el artículo 67 del Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Chihuahua, para una vialidad Terciaria o Local con 13 m de sección, no de 22.00 metros, propuesta por el fraccionamiento (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII. -----

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia identificable en la Época: Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. -----
Debiéndose dar continuidad a la vialidad denominada Prolongación (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) por ser una vialidad proyectada y existente y aprobada en las sesiones ordinarias del Ayuntamiento ya señaladas, además de que la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua en su artículo 170 obliga a que el diseño de la red vial en los fraccionamientos y conjuntos urbanos, se debe hacer partiendo de un estudio para la integración del proyecto con las vialidades existentes y proyectadas de acuerdo con los principios de movilidad urbana sostenible y lo dispuesto en los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sostenible aplicables y las demandas de movilidad del nuevo desarrollo. Debiéndose tener presente en que el asunto que nos ocupa habla de una calle existente que pretende el recurrente que se suprima lo cual no puede ser posible por ser un bien de uso común los cuales es de explorado derecho que son bienes del dominio público del Estado susceptibles de ser aprovechables por todos los habitantes del lugar en que se encuentren, con las restricciones establecidas por la ley y los reglamentos administrativos, y las calles forman parte del dominio público municipal y por su naturaleza son bienes de uso común, es decir, el provecho que de ellas se deriva se extiende a todos, y no a determinados individuos, tal como se establece por el Reglamento del Patrimonio del Municipio de Chihuahua, en su Título Segundo referente a los Bienes que Integran el Patrimonio del Municipio de Chihuahua, en su Capítulo Primero, relativo a los Bienes Sujetos al Régimen del Dominio Público, que en su artículo 13 textualmente señala: “ Son bienes de uso común: I. Los caminos, calzadas y puentes propiedad del Municipio; II. Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por el Municipio para usos de utilidad pública, existentes dentro de su territorio, que no sean de la Federación, del Estado, de entes públicos o de particulares; III. Las plazas, calles, avenidas, paseos y parques públicos propiedad del Municipio;...” Conjuntamente con lo anterior tenemos que el Reglamento de Desarrollo Urbano Sostenible obliga a preservar las vialidades existentes al señalar textualmente: en el Capítulo Sexto de las Vías Públicas en su artículo 102 “Todo inmueble que aparezca como vía pública en los planos de la ciudad de Chihuahua, en los planes de desarrollo urbano, en los planos existentes en el

archivo de la Dirección, Catastro Municipal, Registro Público de la Propiedad o en cualquier otro archivo, museo o biblioteca, se presumirá que tiene esa calidad, salvo prueba en contrario, que deberá rendir quien afirme que el terreno en cuestión es de propiedad particular o pretenda tener algún derecho para su uso exclusivo”. -----

Por lo anterior, lo procedente es decretar la validez parcial del acto impugnado, que se hace consistir en la CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD expedida por el H. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA ARQUITECTO GUILLERMO SOTO LEAL identificada con el número de oficio PUT177/2017, y fechada a los 16 DÍAS DE NOVIEMBRE DE 2017, para el efecto de que se modifique lo siguiente: “Deberá respetar la sección vial de la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección de 22.00 metros, propuesta por el fraccionamiento Provincia de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, autorizado en la S.O. 19/07 el 04 de octubre de 2007”, para que quede de la siguiente manera: Deberá respetar la sección vial de la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección de 13.00 metros, propuesta por el fraccionamiento Provincia de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, autorizado en la S.O. 19/07 el 04 de octubre de 2007. Quedando subsistente el resto del contenido de la Constancia de Inafectabilidad: -----

“CONSTANCIA DE INAFECTABILIDAD. EL SUSCRITO DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, ARQ. GUILLERMO SOTO LEAL HACE CONSTAR QUE: Por este medio y en seguimiento a su solicitud de fecha 4 de septiembre de 2017 en el que pide se le indique la existencia o inexistencia de Proyecto de Obra Pública Municipal, además de las restricciones por infraestructura de servicios y elementos naturales sobre un Predio ubicado en la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de la Colonia (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), de esta ciudad, con una superficie de 164,461. 800 m², propiedad de (ELIMINADO: seis palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el cual Colinda al Norte con la fracción D, al Sur con la Fracción 2, al Este con el Fraccionamiento (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) III y el Fraccionamiento (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); y al Oeste con la Fracción 1 y el Ejido (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), así como restricciones y normas en general; al respecto me permito manifestarle que esta Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de acuerdo a las facultades consignadas en el artículo 72 del Código Municipal para el Municipio de Chihuahua en relación con las disposiciones aplicables en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua, en su Quinta actualización publicado en el anexo del Periódico Oficial del Estado, No. 76 de fecha 21 de Septiembre de 2016, determina que dicho predio solo está sujeto a lo siguiente:

- El Plan de Desarrollo Urbano Visión 2040 del Centro de Población Chihuahua, propone secciones viales que pasan por el predio.
- Calle (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección de 21.60 metros.
- Avenida (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección de 32.00 metros.

Deberá respetarla sección vial de la Avenida (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), sección de 32.00 metros, propuesta por el fraccionamiento Provincia de (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) XII, autorizado en la S.O. 19/07 el 04 de octubre de 2007.

- El predio se encuentra dentro de la restricción de zona federal de 10.00m, para arroyos a ambos lados a partir del hombro del cauce del arroyo “(ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)” de acuerdo a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, Art. 3, Fracción XLVII y de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano 1990 1994, el cual establece que está prohibido el desarrollo urbano en terrenos susceptibles a inundaciones por considerarse zonas de alto riesgo.
- Además al desarrollar cualquier proyecto deberá respetar las restricciones de infraestructura, vialidades, afluentes hidráulicos, escurrimientos hidráulicos y contemplar vialidades de proyecto de desarrollos en colindancia y presentar factibilidad de servicios.

Por lo anterior deberá considerar los usos, destinos y reservas, así como el impacto urbano, en congruencia con los planes y proyectos que contempla esta Dirección.

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EMITE LOS 16 DIAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE Y TENDRA VIGENCIA DE TRES AÑOS A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN.”

Por las consideraciones anteriores es de resolverse, y se: -----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- El medio de impugnación intentado, consistente en el Recurso Administrativo de Revisión es el correcto para combatir el acto impugnado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

SEGUNDO.- Se decreta la validez parcial del acto impugnado en virtud de las razones expuestas y para los efectos determinados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad impugnada, de acuerdo con lo que establece el artículo 408 fracciones I y II, inciso e) del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de Diciembre de 1970, y en vigencia en virtud del artículo segundo

transitorio, párrafo tercero del decreto número LXV/EXCOD/0885/2018 XVIII P.E., mediante el cual se expide el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, mismo que a la letra dice “Asimismo, las disposiciones contenidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Segundo, del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 30 de diciembre de 1970, permanecerán vigentes mientras no se expida un acto legislativo que regule el juicio contencioso administrativo estatal”. Lo anterior, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 196 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, con relación al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. -----

CUARTO.- Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido. ----
Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por la **MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**, Presidenta Municipal de Chihuahua, el día quince de mayo de dos mil diecinueve. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. -----

Chihuahua, Chihuahua, a 15 de mayo de 2019.

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

RACV/SGCF/SGA/MGAC